



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

NO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 7 DE ABRIL DEL 2011. NUM. 32,487

Sección A

Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social

ACUERDO EJECUTIVO No. 001-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de enero del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
HONDURAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES:

CONSIDERANDO: Que el 29 de julio de 2010, el
Congreso Nacional aprobó el Decreto No. 107-2010 o Ley

de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, tomando en consideración la alta prioridad que tiene para el Estado de Honduras la creación de oportunidades de garantía de ingresos mínimos a la población, sobre todo a la que vive en situación de pobreza, extrema pobreza y localizada en zonas rurales y urbano marginales del país.

CONSIDERANDO: Que dicha Ley toma en consideración los objetivos 1 y 3 de la Visión de País y Plan de Nación, tales como: 1) Honduras sin pobreza extrema, educada y sana, con sistemas consolidados de previsión social; y, 3) Honduras productiva, generadora de oportunidades y empleos dignos, que aproveche de manera sostenible sus recursos naturales y reduce al mínimo su vulnerabilidad ambiental.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 107-2010 estima la generación de ingresos en las zonas rurales y urbano marginales a través de la ejecución de proyectos que propicien la mejora de las condiciones de vida, la base de los recursos naturales de éstas zonas, la conservación del medio ambiente, la mejora de la seguridad alimentaria, creación de nuevas capacidades y desarrollo económico sostenible y la actuación solidaria de los habitantes de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que estos proyectos se encaminarán a garantizar a un (1) miembro de cada hogar, ingresos complementarios por lo menos ciento veinte (120) días al año en zonas rurales y urbano marginales, para lo cual deberán establecerse los criterios técnicos de elegibilidad, focalización, priorización y autoselección de los beneficiarios de la Ley.

CONSIDERANDO: Que se mandó oír el parecer de la Procuraduría General de la República, en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, emitiéndose el dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numerales 11, 22, 35, 45 de la Constitución de la República; 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública y en el Decreto Legislativo No. 107-2010.

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE INGRESOS COMPLEMENTARIOS EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo fundamental desarrollar disposiciones contenidas en el Decreto

No. 107-2010, Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, con el fin de lograr una aplicación justa, oportuna y eficiente como medio de asegurar el éxito en la ejecución de programas, proyectos y actividades relacionadas

Su ámbito de aplicación es a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.- De conformidad al Decreto No. 107-2010, Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, el Ente Regulador estará integrado por las Secretarías de Estado en el Despacho de Desarrollo Social de Gobernación y Justicia hoy Secretaría del Interior y Población, Finanzas, Trabajo y Seguridad Social y de Planificación y Cooperación Externa.

ARTÍCULO 3.- La representación de las Secretarías de Estado ante el Ente Regulador corresponde a los titulares de las mismas o al funcionario que fuere delegado por el titular mediante la acreditación escrita correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La Presidencia del Ente Regulador será ejercida por quien ostente la titularidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social o por el funcionario designado por su titular para tal efecto.- En caso de ausencia del Presidente del Ente Regulador, la Presidencia será asumida en su orden por los representantes de las Secretarías de Estado del Interior y Población, Finanzas, Trabajo y Seguridad Social y Planificación y de Cooperación Externa respectivamente.

ARTÍCULO 5.- El Ente Regulador tiene las atribuciones establecidas en el Decreto 107-2010; las funciones derivadas de tales atribuciones serán delegadas por este órgano a la Secretaría de Desarrollo Social que preside el mismo, para su coordinación y lo hará una única vez, sin necesidad de ulteriores, en la primera reunión que celebre el Ente Regulador después de la aprobación del presente Reglamento por las autoridades competentes y de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.- Se hará costar este extremo en el acta que de la misma reunión se levante.- Lo

anterior para asegurar la operativización y efectividad de la Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales y el accionar del Programa Nacional de Complementación de Ingresos "Desarrollemos Honduras", de la Secretaría de Desarrollo Social, en uso de las facultades y obligaciones que le otorga e impone el Artículo 18 de la Ley referida.- La Secretaría de Desarrollo Social, presentará trimestralmente al Ente Regulador los Informes pertinentes sobre la operativización de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, para los efectos de la Ley y del presente Reglamento:

- a) Presidir y convocar el Ente Regulador al final de cada trimestre, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando fuere conveniente.
- b) Coordinar con entidades del Gobierno Central, entes desconcentrados y autónomos, municipalidades, ONG, asociaciones civiles, mancomunidades de municipios y pobladores, la ejecución de los proyectos, con el propósito de garantizar a un miembro de cada hogar por lo menos ciento veinte (120) días de ingresos complementarios al año, en comunidades rurales y urbanas más empobrecidas del país acorde a la Visión de País y Plan de Nación y conforme los criterios de elegibilidad pertinentes en concordancia al el Reglamento Operativo del Programa Nacional de Complementación de Ingresos;
- c) Focalización y priorización anual de las zonas y proyectos a ejecutarse en concordancia con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento Operativo del Programa Nacional de Complementación de Ingresos.
- d) Recibir y validar los reportes de auditoría social permanente de las Juntas de Vigilancia Ad hoc.
- e) Determinar los montos que por concepto de complementación de ingresos, percibirán los beneficiarios del Decreto N°. 107-2010.
- f) Establecer la estructura administrativa necesaria de conformidad al Artículo 18 de la Ley, para la correcta supervisión de los proyectos relacionados y descritos en el artículo 7 de la Ley.
- g) Determinar y evaluar integralmente la política de complementación de ingresos.
- h) Realizar las gestiones pertinentes para la obtención de recursos para el desarrollo de los proyectos descritos en el Artículo Número 7 de la Ley.
- i) Coordinar estrategias de implementación y de cofinanciamiento de proyectos con gobiernos locales y demás entidades públicas y privadas.
- j) Emitir, en coordinación con los miembros del Ente Regulador, los reglamentos, normas y disposiciones que aseguren el

cumplimiento del Decreto N°. 107-2010 y el presente Reglamento.

- k) Presentar informes trimestrales al Ente Regulador, sobre la operativización del Decreto 107-2010.
- l) Mantener el detalle de las Actas y Resoluciones tomadas por el Ente Regulador.- Para el efecto designará un funcionario que actuará como Secretario del Ente Regulador.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con los Actores Públicos y Privados de la zona, focalizará y priorizará la ejecución de Programas, Proyectos y acciones atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica, legal y financiera.
- b) Compatibilidad con el Plan de Nación y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de las municipalidades, mancomunidades, departamentos o regiones.
- c) Necesidades de la comunidad expresada por los pobladores y/o priorizadas en los planes de desarrollo local.
- d) Generación potencial de empleo temporal y/o permanente.
- e) Impacto social y económico en las comunidades.
- f) Sostenibilidad ambiental.
- g) Viabilidad de auto sostenibilidad económica.
- h) Potencial de reducción de riesgos de desastres naturales.
- i) Mejoramiento de los servicios de Educación y Salud de la comunidad.

ARTÍCULO 8.- El procedimiento mediante el cual la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social aprobará los Programas y Proyectos a ser ejecutados en el marco de esta Ley es el siguiente:

- a) El proyecto deberá originarse en un grupo o comunidad, focalizada, organizada y capacitada, en coordinación con gobiernos locales y sociedad civil, presentando propuestas o perfiles de proyectos para ser financiados con el fondo común.
- b) El grupo, comunidad o alcaldía proponente presentará la propuesta de proyecto al Coordinador del Programa Nacional de Complementación de Ingresos "Desarrollemos Honduras" dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, firmado por lo menos por dos representantes o apoderados del grupo, acompañada de una carta poder firmada por el resto del grupo o copia del punto de acta donde nombran a los representantes.

- c) El Encargado o Coordinador del Programa Nacional de Complementación de Ingresos "Desarrollemos Honduras" dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, revisará si la propuesta fue elaborada de conformidad a los requerimientos solicitados, en caso contrario coordinará con el proponente las correcciones correspondientes y procederá a la emisión del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 9.- Para la aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes actividades o categorías de trabajo comunitario y social, que el Gobierno de la República promoverá, impulsará y gestionará su financiamiento:

- a) Construcción y rehabilitación de infraestructuras, principalmente carreteras y caminos, empedrados de calles, obras de irrigación y control de inundaciones, infraestructura para servicios educativos y de salud, limpieza de desagües y dragado de quebradas, construcción de espacios de recreación, fosas de oxidación de aguas mieles en zonas productoras de café, áreas de lavandería y otros similares.
- b) Educación Sanitaria, Agua Potable y Saneamiento.
- c) Reforestación rural y urbana, prevención de incendios forestales, manejo de bosques y conservación de las fuentes de agua.
- d) Demarcación y delimitación de áreas protegidas, sus zonas núcleo y zonas de amortiguamiento.
- e) Centros de acopio de leña.
- f) Limpieza de riberas de ríos, playas y espejos de agua.
- g) Mantenimiento de líneas de tendido eléctrico.
- h) Producción y acopio de materiales pétreos y áridos para el abastecimiento local de materiales.
- i) Conservación vial, limpieza de los caminos vecinales y de las comunidades.
- j) Construcción y mantenimiento de infraestructura para fomentar el turismo rural.
- k) Provisión de servicios de cuidado diario con énfasis en desarrollo inicial y vigilancia nutricional para niños y niñas desde su nacimiento hasta cinco (5) años.
- l) Mejoramiento, rehabilitación y construcción de viviendas.
- m) Prevención y erradicación de enfermedades de origen ambiental.
- n) Construcción y mantenimiento de centros y edificios públicos, limpieza y mejoramiento de cementerios y mercados públicos.
- o) Reciclaje de desechos sólidos.
- p) Acciones de recuperación temprana que faciliten la mitigación de los impactos sociales y económicos negativos de los desastres naturales.
- q) Programas orientados a la generación de ingresos y atención a personas discapacitadas y adulto mayor; y,

- r) Cualesquiera otros que incidan en las mejoras de las condiciones de vida de las comunidades, en la ampliación de la base de recursos naturales en las zonas beneficiadas y/o en su desarrollo económico, social y ambiental sostenible.

ARTÍCULO 10.- Los proyectos cuya ejecución ha sido focalizada y priorizada según los criterios enunciados en el Artículo 9 anterior, serán ejecutados preferiblemente en épocas en que exista menos oportunidad de empleo en cada municipio o comunidad.- Sin embargo, podrán ejecutarse proyectos que por considerarse de impostergable importancia y necesidad, sean demandados por las comunidades participantes.

ARTÍCULO 11.- La ejecución de los proyectos derivados de la Ley objeto de este Reglamento, estarán a cargo de las alcaldías municipales u organizaciones sociales legalmente reconocidas y las que estén en proceso de legalización, de acuerdo a la capacidad técnica de cada una de ellas, pudiendo solicitar apoyo administrativo, técnico y de supervisión a las mancomunidades de municipios a las que pertenecen y otras organizaciones facultadas al efecto.- Para fines del presente Reglamento y la efectiva aplicación del Decreto 107-2010, se entenderá como Organizaciones Sociales: a todas aquellas agrupaciones de base conformadas por miembros de la sociedad civil y con un propósito común a sus miembros.- Aquellas organizaciones que están en proceso de legalización deberán presentar el documento que acredite su legalidad en el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 12.- Todos los proyectos derivados de la aplicación del presente Reglamento, ejecutados a través de los Entes Ejecutores, estarán sujetos a los procedimientos de control y auditoría de los entes contralores del Estado, así mismo serán objeto de auditoría social a través de una Junta de Vigilancia Ad hoc, electa por la Asamblea de la Organización Social que mayor representación tenga en la Comunidad, quienes reportarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, sin perjuicio de las intervenciones y fiscalizaciones que lleven a cabo, para cada proyecto, los entes contralores del Estado.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social y los Entes Públicos responsables colaborarán con las municipalidades y las organizaciones sociales legalmente reconocidas, para el fortalecimiento de sus capacidades administrativas y de gestión para lograr la mejor ejecución de los proyectos regulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los proyectos que sean ejecutados, conjunta o separadamente al amparo de la Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, y el presente Reglamento, por las Secretarías de: Salud Pública, Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el Instituto de Conservación Forestal (ICF), Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN), Agricultura y Ganadería (SAG) o cualquier otra entidad pública o no gubernamental, y alcaldías municipales.

deberán coordinar sus acciones con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

El procedimiento a seguir para el logro de una mejor coordinación de las acciones interinstitucionales será el siguiente:

- a) Las Instituciones u organizaciones arriba mencionadas deberán notificar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social sobre los programas y proyectos en materia de protección social que están ejecutando, de acuerdo a las variables definidas por la Secretaría.
- b) Participación de la Secretaría de Desarrollo Social en reuniones de trabajo para proyectos estratégicos desarrollados por las otras instituciones en el tema específico de generación de ingresos.
- c) Establecer un enlace permanente de coordinación e intercambio de información entre el Ente Regulador, la Secretaría y la Unidad Técnica Regional de SEPLAN en las zonas de intervención del proyecto.

ARTÍCULO 15.- Se promoverá una efectiva vinculación, y articulación interinstitucional, que permita una eficaz coordinación que garantice la viabilidad técnica y financiera en la ejecución de los proyectos y programas propuestos en la Ley y presente Reglamento.

En el marco de su competencia la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social podrá suscribir convenios con cooperativas, cajas rurales, organizaciones de la Sociedad Civil, oficinas del Estado, etc., para la ejecución de proyectos bajo la responsabilidad de cada institución, teniendo la Secretaría la coordinación, supervisión y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 16.- En cumplimiento a los Artículos 9 y 17 de la Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, los recursos para financiar los Programas y Proyectos de la Ley referida, provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Con recursos asignados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.
- b) Una partida presupuestaria no menor a la cantidad de TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.30,000.000.00), asignados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas SEFIN.
- c) La transferencia de los remanentes de programas y proyectos financiados con fondos nacionales y de cooperación externa.
- d) Los fondos que el ente ejecutor gestione para ampliar la cobertura del objeto de la Ley.
- e) Los fondos que aporten los gobiernos locales y mancomunidades.
- f) Los fondos que aporten las comunidades o grupos beneficiarios, o contrapartidas de mano de obra local en proyectos que se ejecuten por las municipalidades y otras entidades.

- g) Fondos de proyectos financiados por instituciones del sector privado bajo políticas de Responsabilidad Social Empresarial.
- h) Los subsidios y transferencias especiales del Estado.
- i) Legados y donaciones nacionales e internacionales.
- j) Con recursos asignados a otras instituciones públicas o privadas para la ejecución de proyectos en las zonas priorizadas.
- k) Con recursos de un Fondo Común, que será capitalizado con recursos provenientes de entidades gubernamentales y no gubernamentales y de cooperación externa.

ARTÍCULO 17.- El Fondo Común a que se refiere el Artículo 9, numeral 5 del Decreto 107-2010, será administrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, utilizando los procedimientos y controles estipulados en el Reglamento Operativo que al efecto emita dicha Secretaría.

El propósito del Fondo Común será constituir un mecanismo integrado de recepción y asignación de recursos financieros que satisfaga las normas de control, auditoría, seguimiento y monitoreo de los organismos pertinentes.

El Fondo Común financiará los proyectos tipificados en los Artículos 7 y 9 de la Ley, así como los costos de administración, auditoría, supervisión, monitoreo y evaluación de los procesos requeridos para el cumplimiento del objeto de la Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social presentará al Ente Regulador el presupuesto asignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para la operativización e implementación de Programa Nacional de Complementación de Ingresos "Desarrollemos Honduras", asimismo la Secretaría de Desarrollo Social presentará al Ente Regulador un informe trimestral físico-financiero de la ejecución de los fondos asignados.

La Secretaría de Desarrollo Social de igual manera presentará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación y Cooperación Externa los informes evaluativos del cumplimiento de metas físicas y financieras del Fondo Común administrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social determinará los montos que por concepto de complementación de ingresos percibirán los beneficiarios de la Ley.- Para este efecto dicha Secretaría formulará la metodología correspondiente guardando las previsiones del caso para salvaguardar la dinámica del mercado laboral.

ARTÍCULO 19.- Los Ejecutores de los proyectos deberán velar por el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos que deben reunir los beneficiarios potenciales de la presente Ley:

- a) Ser mayor de 18 años en el caso se tratarse de actividades peligrosas, de acuerdo al Acuerdo STSS-097-2008. En el caso de los jóvenes mayores de 14 años deberán contar con la autorización de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Dispuesto a desempeñar las actividades comprendidas en el Artículo 7 del Decreto 107-2010.
- c) Aceptar el monto por ingresos complementarios.
- d) Ser residente del área de influencia del proyecto.
- e) Suscribir un Convenio de Prestación de Servicios y de capacitación, con el ente ejecutor de los Proyectos.

ARTÍCULO 20.- En cumplimiento a los Artículos 7 y 11 de la Ley, las microempresas deberán asegurarse que las personas contratadas reúnan los requisitos establecidos en el artículo precedente. La Secretaría de Desarrollo Social determinará en base a criterios técnicos el tipo de proyectos en el que se dará la preferencia a esta modalidad de ejecución.

ARTÍCULO 21.- En los proyectos de centros de cuidado infantil, adultos mayores discapacitados, lavanderías y de otros servicios a las comunidades se podrán realizar obras de construcción y/o rehabilitación de inmuebles propiedad de particulares siempre que se acuerde con la comunidad, el uso del inmueble para los servicios sociales de que se trate. Asimismo, cuando sea prioritario para la comunidad, se podrán realizar obras de rehabilitación y construcción en viviendas particulares de los pobladores.

Este Reglamento determina como casos elegibles los siguientes:

- a) Aquella infraestructura en bienes inmuebles propiedad de particulares, que preste un servicio de beneficio colectivo, definido por la comunidad y autoridad municipal, podrá ser beneficiaria de acciones de rehabilitación y construcción total o parcial, siempre que esté en consonancia con el Decreto 107-2010.
- b) Se podrá rehabilitar o construir una infraestructura en bienes inmuebles propiedad de particulares, en riesgo o afectados por desastres naturales.
- c) En el caso de situaciones críticas que afecten a la salud pública, se podrán realizar obras menores de mejoramiento de los inmuebles propiedad de particulares, cuando estas acciones contribuyan a mejorar las condiciones de vida colectiva, y en consonancia con el numeral 19 del Artículo 7 del Decreto 107-2010.

ARTÍCULO 22.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de haber sido publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito, Central, a los 14 días del mes de enero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

HILDA ROSARIO HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL (SDS)